

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 20 de mayo de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**JANKOVIC CORREA, SLAVKO LUCAS C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N°142009/25 RIGATUSO) "**- Expte. **BA-00804-L-2025** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- El actor interpone recurso de revocatoria in extremis contra la sentencia definitiva, que reguló sus honorarios por la actuación ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en la suma equivalente a 7 jus, solicitando su elevación al \$1.573.496 (11% sobre la base regulatoria de \$14.304.509,17).

--- Funda la admisibilidad del recurso en la doctrina pretoriana de la revocatoria in extremis, invocando precedentes del STJ y del propio Tribunal, que habilitan esta vía excepcional ante errores de derecho manifiestos que surgen del propio texto de la resolución.

En cuanto al fondo, plantea tres agravios principales:

--- Primero, que el Tribunal aplicó el art. 58 de la Ley 2212 - correspondiente a gestiones extrajudiciales- cuando la norma aplicable es el art. 60, que rige específicamente las gestiones administrativas que constan en actuaciones escritas. Sostiene que el trámite ante la Comisión Médica N° 352 es un procedimiento reglado, formalizado y documentado en expediente escrito, encuadrable en ese artículo, con remisión al art. 8 primera parte de la misma ley.

--- Con carácter subsidiario, afirma que incluso bajo el art. 58 aplicado por el Tribunal, la suma regulada viola el piso mínimo que ese artículo establece -el 50% de lo que correspondería si la gestión fuera judicial-.

--- Critica en tercer lugar que la sentencia incurre en una contradicción interna al tener por acreditada la base indemnizatoria fijada por el Servicio de Homologación y prescindir de ella al momento de cuantificar el honorario,

recurriendo al sistema de jus de aplicación meramente subsidiaria.

--- Añade agravios constitucionales por afectación del carácter alimentario de los honorarios y del derecho de propiedad y señala que la regulación genera el efecto paradójico de colocar a la ART incumplidora -que no compareció a la audiencia de homologación y forzó el litigio- en una posición más ventajosa que si hubiera cumplido espontáneamente la ley, lo que configura un ejercicio abusivo del derecho en los términos del art. 10 del CCyCN.

--- **DECISORIO:**

--- La revocatoria in extremis constituye un remedio de naturaleza excepcionalísima, reservado para aquellos supuestos en que el error es manifiesto, ostensible y surge del propio texto de la resolución sin necesidad de reexaminar su mérito. Su objeto es corregir errores materiales o inadvertencias graves que escaparon al control del juzgador al momento del dictado.

--- En el caso, el agravio central del recurrente radica en cuestionar la aplicación del art. 58 de la Ley N° 5253 como parámetro regulatorio, postulando en su lugar la aplicación del art. 60 de la misma ley. Sin embargo, esa elección normativa no es producto de un error material ni de una omisión inadvertida: es el resultado de una decisión jurisdiccional fundada en la remisión expresa que el art. 5° de la Ley N° 5253 efectúa al referido art. 58 para las actuaciones cumplidas ante las Comisiones Médicas. Así, aquello que el recurrente denomina "error" no es más que una discrepancia interpretativa con el criterio del tribunal, lo que no configura materia pasible de ser considerada en una revocatoria in extremis. Admitir esta vía para revisar opciones normativas conscientemente adoptadas implicaría desnaturalizar el instituto y asimilarlo a un recurso ordinario, por lo que correspondería su rechazo *in limine*, por esta sola razón.

--- Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, se analizarán los fundamentos de la impugnación.

--- I) El art. 58 de la Ley N° 5253 es la norma aplicable: remisión expresa. La recurrente sostiene que correspondía aplicar el art. 60 de la Ley N° 5253 en lugar del art. 58, invocando el principio de especialidad. Sin embargo, el art. 5° de la Ley N° 5253 - norma provincial de adhesión al sistema de riesgos del trabajo- regula específicamente los honorarios devengados por la actuación profesional ante las Comisiones Médicas y remite de manera expresa al art. 58 de esa misma ley como parámetro arancelario aplicable a esa instancia. Esta remisión no es residual ni interpretativa: es una selección normativa ya efectuada por el propio legislador. En ese esquema, tal debate entre art. 58 y art. 60 resulta improcedente porque la Ley N° 5253 -en su carácter de norma especial respecto de la Ley G N° 2212 en materia de actuaciones ante organismos del sistema de riesgos del trabajo- ya resolvió la aparente disyuntiva de manera expresa y específica.

--- Como se dijo, la aplicación del art. 58 no fue una elección discrecional del tribunal: fue el cumplimiento de la remisión que la propia ley impone.

--- **II)** Ausencia de base regulatoria homologada. El recurrente pretende que la regulación tome como base el monto determinado por la Comisión Médica en concepto de prestación dineraria. Sin embargo, ese importe no fue objeto de homologación alguna, toda vez que las partes no alcanzaron acuerdo en sede administrativa. Al carecer de homologación, dicho monto no tiene eficacia jurídica consolidada en el proceso y no puede erigirse en base válida de regulación arancelaria. Fundar honorarios en una cifra que el propio sistema normativo no ha convalidado implicaría regular sobre la base de un valor sin respaldo jurídico, lo que resulta técnica y normativamente inadmisibles. La ausencia de acuerdo homologado es un dato objetivo del expediente que el actor no puede soslayar mediante una argumentación que prescinde de él.

En cuanto a la pretendida contradicción interna de la sentencia -por supuestamente tener por acreditada la base regulatoria y luego ignorarla al cuantificar- el argumento parte de una lectura distorsionada del fallo. Lo que la sentencia tuvo por acreditado no fue el monto indemnizatorio como base regulatoria, sino la existencia de incapacidad laboral permanente parcial y definitiva en cabeza de la trabajadora. Ese reconocimiento cumple una función específica y acotada dentro del razonamiento del fallo: fundar la oficiosidad de la labor del letrado y, con ello, la procedencia de la regulación. La determinación administrativa del Servicio de Homologación de la SRT acredita que el reclamo de la trabajadora fue reconocido -lo que activa el derecho al cobro de honorarios-, pero no opera automáticamente como base económica del proceso a los efectos arancelarios

--- **III)** La regulación practicada sí satisface el mínimo legal. El recurrente parte de calcular el piso del art. 58 sobre la escala del art. 8° (mínimo judicial del 11% sobre \$14.304.509,17), llegando a \$786.748. Sin embargo, ese cálculo presupone que la base económica de la SRT -no homologada- constituye el "monto del proceso" a los efectos de la escala porcentual, lo que no es evidente, dado que se trata de una determinación administrativa y no de una condena judicial.

--- Cuando no existe monto susceptible de apreciación pecuniaria, el art. 6° de la Ley 2212 establece el sistema de jus como criterio de cuantificación. Así, el art. 9° de la misma ley fija en 10 jus el honorario mínimo absoluto, y los 7 jus regulados representan el 70% de ese piso -superando con holgura el umbral del 50% que el recurrente invoca como infranqueable.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I)** Rechazar la revocatoria in extremis interpuesta por el actor, sin costas, por no haber mediado sustanciación.

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-